

Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado: MARTHA ISABEL GUZMAN MEDINA
Radicado: 73-563-40-89-001-2020-00075-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA

Prado - Tolima, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial pretende iniciar demanda ejecutiva singular en contra de **MARTHA ISABEL GUZMAN MEDINA**, para obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 066456100006344 suscrito el 13 de mayo de 2017.

Realizado el examen preliminar al escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos establecidos para su admisibilidad por las siguientes razones:

El artículo 84 del Código General del Proceso prevé que se deberá anexar a la demanda el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe mediante apoderado. Si bien el poder se allegó, se observa que el mismo se torna insuficiente toda vez que dentro del Certificado de Existencia y Representación del Banco no se observa el registro de la Escritura Pública No. 887 del 25 de junio de 2018, en el cual se le otorga poder a la Dra. INGRID ELENA BECERRA RAMIREZ, tal y como se menciona el respectivo memorial; la mencionada solo aparece registrada en la escritura pública 101 del 3 de febrero de 2020, al igual que tampoco aparece que ALBA LUCIA LINERAS sea quien le otorga a esta misma el poder para actuar; por lo cual el poder otorgado al abogado EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA no se puede tener en cuenta hasta tanto se corrija o aclare lo precitado.

Por otra parte, El numeral 5 del referido artículo prevé que la demanda debe contener: *“los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones”*.

- En el hecho número uno se manifiesta que la obligación tiene fecha de vencimiento el 01 de abril de 2019, y sin embargo en la pretensión número 1.3. se solicita el pago de los intereses moratorios desde la presentación de la demanda, quedando así sin fundamento factico alguno dicha pretensión y siendo, incluso, incongruente con lo suscrito en el precitado pagaré. Aclare o corrija.

De conformidad a lo anterior el Despacho requiere que se corrija lo expuesto para efectos de librar el mandamiento de pago de manera precisa y en observancia a los preceptos legales.

Así las cosas y conforme a lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

.- PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva instaurada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **MARTHA ISABEL GUZMAN MEDINA**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

.- SEGUNDO: se **REQUIERE** al ejecutante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído subsane los defectos anotados, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia y dentro del término señalado la parte ejecutante deberá, vía correo electrónico de este Despacho, presentar las correcciones solicitadas integradas en un solo cuerpo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.063 de fecha 22 de octubre de 2020,
se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria